JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Única Instancia |
| Ejecutante: | Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga |
| Ejecutado: | Héctor Cardona Rubiano |
| Radicación: | 63-001-41-05-001-2022-00122-00 |

Armenia, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PETICIONES**

En escrito de demanda, el ejecutante **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **José Héctor Cardona Rubiano** por la suma de **seis millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos ($ 6'982.432)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a *"(…) llevar la demanda laboral ante **protección S.A.** por la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, a la vez se condene por interés moratorios (…)"*

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con el Artículo 2º numeral 6º del CPLSS modificado por el Art. 2º de la Ley 712 de 2011 .

En tratándose del escrito de demanda y del titulo ejecutivo aportado, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, con apoyo en los siguientes argumentos:

-Para que proceda el cobro ejecutivo laboral, deben cumplirse los presupuestos del Art. 100 del CPLSS, relacionados con la

existencia de una obligación laboral de prestación de servicios a favor del demandante en contra del demandado, contenida en documento que provenga del deudor o en decisión judicial o arbitral en firme.

En este caso, se presenta como titulo ejecutivo:
Contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante y el señor Héctor Cardona Rubiano calendado el 08 de abril de 2019.

Ahora, efectuado el control de legalidad al Contrato de Prestación de Servicios-Titulo ejecutivo, se detecta que no se anexan soportes que complementen el titulo ejecutivo complejo, es decir que forme una unidad jurídica conforme a los postulados del Artículo 422 del C.G.Proceso aplicado por remisión del articulo 145 del C.P.L y S.S. de tal forma que de su contenido se desprenda una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Ante esta circunstancia y revisada la documental allegada, se puede encontrar que :

- El objeto del contrato: Cláusula **PRIMERA**: " *el apoderado se obliga para con el poderdante, conforme al poder otorgado y el cual hace parte de este contrato, a llevar la demanda laboral ante: PROTECCION S.A por la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva ….*"

en la cláusula **CUARTA** refiere: "*En desarrollo de este contrato, EL PODERDANTE: HECTOR CARDONA RUBIANO o sus causabientes (herederos) se obliga a pagar a el apoderado por concepto de los servicios*

*profesionales prestados a cuota Litis y de que trata la cláusula primera, la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO 15% de lo reconocido como pago de toda la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva dejados de pagar por PROTECCION S.A desde la afiliación a este fondo de pensiones a favor de mi poderdante señor HECTOR CARDONA RUBIANO y/o conforme así fuera por sentencia proferida en el proceso ordinario laboral por concepto de condena contra la entidad demandada…*"

Adicionalmente, establece en la cláusula **OCTAVA:** "*Los honorarios pactados en la CLAUSULA CUARTA de este contrato* ***se causaran por el solo hecho de obtener por sentencia judicial la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva*** *con sus rendimientos financieros e intereses de mora, por la causal se impetro esta demanda laboral con sus retroactivos indexados a la fecha real de hoy y/o conforme en idéntico sentido ante el juzgado laboral del circuito de armenia..*"

Así las cosas para este estrado judicial no resulta diáfano el cumplimiento cabal y satisfactorio de las obligaciones del apoderado, que le habilite el reclamo del porcentaje pactado como contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y a cuenta del poderdante, pues si bien se realizó gestiones asertivas no se acredito que se presentara la demanda en la especialidad ordinaria laboral y tal como se indicó en la cláusula octava del contrato, el pago de los honorarios estaba supeditado a obtener por **sentencia judicial** la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, para nada se hizo referencia a que el mismo pago se obtendría por la gestión realizada de manera extrajudicial, como tampoco puede entrar el juzgado en suposiciones.

Conforme al anterior criterio y de la revisión de los anexos que se allegaron con la solicitud de librar orden de ejecución, y

conforme a los lineamientos del Art. 422 del C.G.Proceso no se puede pregonar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** contra **Héctor Cardona Rubiano** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a **Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga** con cédula de ciudadanía No. 18'496.261 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones respectivas

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
**03 de mayo de 2022**
**Laura Esther Murcia Jaramillo**
S E C R E T A R I A

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**567acc6ea575aed5c0c31ce9f0559580822978dc4847c488c74164df16eb3a9c**

Documento generado en 02/05/2022 11:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**